



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ENGROSE SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO

**Tema:** Candidaturas de magistraturas postuladas por el poder Legislativo Chihuahua

### HECHOS

- 1. Acuerdo de la JUCOPO.** El 28 de febrero, la JUCOPO determinó someter al Congreso solamente la lista de candidatos para ocupar cargos de jueces, omitiendo remitir las listas de cargos de magistratura al Congreso. Por ello, el pleno del Congreso sólo aprobó el listado de candidaturas a juezas y jueces.
- 2. Impugnaciones federales.** El 4 y 8 de marzo el actor impugnó ante Sala Superior, *per saltum*, diversos actos y omisiones atribuidos a la JUCOPO, al Congreso local y al IEECH. Ambas demandas fueron reencauzadas al TL.
- 3. Sentencia local.** El 15 marzo el Tribunal local confirmó los actos impugnados.
- 4. Demanda.** Inconforme, el 18 de marzo, el actor presentó 2 demandas, uno a través de la plataforma del juicio en línea de la Sala Superior, y otro ante la oficialía de partes del Tribunal local.
- 5. Turno.** Las demandas fueron turnadas a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- 6. Rechazo de proyecto.** En sesión pública del dos de abril, el proyecto propuesto al pleno fue rechazado por mayoría, encomendándose la realización del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### JUSTIFICACIÓN

#### ¿Qué plantea el actor?

Controvierte la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local y su indebida exclusión del listado de candidaturas a magistraturas para el proceso electoral extraordinario en el estado de Chihuahua.

#### ¿Qué determina la Sala Superior?

- 1) Debe **desecharse** la demanda del expediente **SUP-JDC-1724/2025**, toda vez que ha precluido el derecho del promovente para impugnar.
- 2) Respecto del **SUP-JDC-1678/2025** es **fundado** el planteamiento en torno a que la resolución combatida violentó los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, el Tribunal responsable omitió realizar un estudio pormenorizado de si los listados que aprobó el Congreso del Estado obviaron o no lo dispuesto en la Constitución local.

La **JUCOPO**, como órgano legislativo, **no cuenta con atribuciones para obviar la remisión de los listados de postulaciones** para efectos de su deliberación y, en su caso, aprobación ante el Pleno del Congreso Estatal.

En el caso de las postulaciones relacionadas con el cargo de magistraturas, **existen disposiciones específicas que blindan el proceso de deliberación** correspondiente al interior del órgano parlamentario.

En este sentido, se **revoca** la sentencia controvertida y, dado lo avanzado del proceso local, y atendiendo a la fecha próxima de impresión de boletas electorales, esta **Sala Superior establece efectos excepcionales** para lograr el cumplimiento cabal y oportuno de esta sentencia.

**Efectos:** **a)** MD Congreso, enviar remita listas- 6h, **b)** Presidente OPLE, actualice informe del listado- 6h, **c)** Consejo OPLE, sesionar para aprobarlos- 12h, **d)** DEOE, impresión de boletas y **e)** OPLE, gestiones para difusión y publicación de listados

**Conclusión.** Se **desecha** de plano la demanda del **SUP-JDC-1724/2025** y se **revoca** la sentencia impugnada, para los **efectos** que se señalan.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1678/2025 Y  
ACUMULADO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Edgar Aurelio Quintana Camacho**, **revoca** la resolución emitida por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua** que validó la lista de personas candidatas a ocupar cargos del Poder Judicial del Estado por parte del Congreso local.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	4
IV. IMPROCEDENCIA SUP-JDC-1724/2025.....	4
V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO .....	6
VII. RESUELVE.....	13

## GLOSARIO

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>IEECH</b>	Instituto Estatal Electoral Chihuahua
<b>JUCOPO</b>	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora:</b>	Rocío Ivett González Lara
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 24-25.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

<sup>1</sup> **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Báez Siles.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

El veinticinco de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto<sup>2</sup> por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia de personas juzgadoras.

**2. Convocatoria.** El diez de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el Congreso del estado de Chihuahua emitió la convocatoria<sup>4</sup> para que las personas interesadas se inscribieran en el PEE relativo a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad, proceso aplicable de manera indistinta para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

**3. Registro.** El actor manifiesta que en su oportunidad realizó su solicitud de inscripción como aspirante a magistrado en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local.

**4. Publicación de listados del Poder Legislativo y proceso de insaculación.** El actor refiere que fue evaluado y considerado como idóneo por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y beneficiado por la insaculación pública del mismo Comité.

**5. Acuerdo de la JUCOPO y aprobación del Congreso<sup>5</sup>.** El veintiocho de febrero la JUCOPO emitió un acuerdo por el que determinó enviar únicamente la lista de candidaturas para ocupar los cargos de juezas y jueces, omitiendo remitir la lista de candidaturas para ocupar el cargo de magistraturas donde la actora se encontraba incluida.

---

<sup>2</sup> No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Puede consultarse en la siguiente liga:  
<https://www.congresochihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/>

<sup>5</sup> AJCP/003/2025



**6. Impugnaciones federales.**<sup>6</sup> El cuatro y ocho de marzo el actor impugnó ante Sala Superior, per saltum, diversos actos y omisiones atribuidos a la JUCOPO, al Pleno del Congreso del estado, así como al Instituto local.

En su oportunidad, ambas demandas fueron reencauzadas al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por ser la autoridad competente para resolver en primera instancia las controversias planteadas.

**7. Juicio de la ciudadanía local.** El Tribunal local formó con ambas demandas el expediente JDC-143/2025, y el quince de marzo confirmó los actos impugnados consistentes en la aprobación del pleno del Congreso del Estado de la lista de personas candidatas a ocupar cargos del Poder Judicial del Estado.

**8. Demandas.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo el actor presentó dos escritos de demanda, uno a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, y otro ante la oficialía de partes del Tribunal local.

**9. Turno.** Una vez recibidas las constancias en Sala Superior, la presidencia ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-1678/2025 y SUP-JDC-1724/2025**, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde fueron radicados el veinticinco de marzo.

**10. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública del dos de abril, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, encomendándose la realización del engrose respectivo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior determina que es la competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-1578/2025 y acumulados.

## **SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO**

impugnación relacionado con el proceso de elección de una de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia<sup>7</sup>.

### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los respectivos expedientes, pues se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se determina la acumulación del expediente **SUP-JDC-1724/2025** al **SUP-JDC-1678/2025**, por ser este el primero que se registró ante esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

### **IV. IMPROCEDENCIA SUP-JDC-1724/2025**

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda del expediente SUP-JDC-1724/2025, toda vez que ha **precluido** el derecho del promovente para impugnar.

#### **2. Justificación**

##### **a. Marco normativo**

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025, relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales, vinculados con personas juzgadas de las entidades federativas



presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.<sup>8</sup>

#### **b. Caso concreto**

El escrito de demanda que presentó el actor ante la autoridad responsable, el cual dio origen al expediente SUP-JDC-1724/2025, tiene por objeto controvertir el mismo acto que ya había impugnado primigeniamente con el escrito de demanda que se recibió directamente ante esta Sala Superior, a través del aplicativo del *juicio en línea*, y que dio origen el diverso expediente SUP-JDC-1678/2025.

Además, el análisis de ambos escritos de demanda revela que hacen valer motivos de inconformidad idénticos.

Por tanto, al existir ya una primera demanda a través de la cual el actor controvierte la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local, es obvio que su segunda resulta notoriamente improcedente, porque con el primer escrito se agotó su derecho de acción, sin que se advierta la existencia de motivos de inconformidad diversos entre uno y otro medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es que se declare la preclusión de su derecho de acción y, en consecuencia, se deseche de plano su segundo escrito de demanda.

### **V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

---

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

## **SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO**

**1. Forma.** La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

**2. Oportunidad.** Se satisface, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal local el quince de marzo, mientras que la demanda se presentó a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral el dieciocho siguiente; es decir, dentro de los cuatro días legalmente previstos en la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece por su propio derecho, en su calidad de actora en el juicio de la ciudadanía que dio origen a la sentencia impugnada.

**4. Definitividad.** De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **VI. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Contexto**

El presente asunto se enmarca en el PEE que tiene lugar en el estado de Chihuahua. Específicamente, con la aspiración del actor para ser postulado como candidato al cargo de magistrado en materia civil del Tribunal Superior de Justicia, por parte del Poder Legislativo local.

Seguido el procedimiento previsto tanto en la Constitución local, en la Ley Electoral Reglamentaria y en la Convocatoria que se publicó para tal efecto, el Comité de Evaluación remitió al Congreso estatal las listas de personas que habían resultado insaculadas para ser postuladas como candidatas a los cargos de magistraturas y juzgadoras, dentro de las cuales se incluía la actora en el cargo ya referido.

Ahora bien, la actora señala que la JUCOPO determinó no enviar al pleno del Congreso local el listado de propuestas para cargos de magistraturas,



lo que derivó en que el Poder Legislativo únicamente aprobara las candidaturas concernientes al cargo de personas juzgadoras.

Inconforme con ello, el actor promovió juicio de la ciudadanía, el cual, previo acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior, fue resuelto en primera instancia por el Tribunal local en el sentido de validar el listado aprobado por el Congreso.

## 2. Agravios y metodología

Esencialmente, el actor alega que la autoridad responsable **violó los principios de coherencia y exhaustividad**, así como el de **debida fundamentación y motivación**, debido a que realizó un análisis superficial de los agravios expuestos, así como de la normativa constitucional.

Cuestiona la calificación de inoperante a su planteamiento respecto a la falta de facultades de la JUCOPO de omitir someter a consideración del Congreso el listado de postulaciones de magistraturas. Asegura que el dicho órgano **carece de facultad para intervenir en el proceso de postulación de candidaturas**, como fue el decidir no enviar el listado de personas aspirantes al cargo de magistraturas al Pleno del Congreso.

El promovente argumenta que, con independencia de que se hubiera rechazado la reserva presentada por el grupo parlamentario de Morena, lo cierto es que ello **no se traduce en que el Congreso haya deliberado sobre el listado de magistraturas** que remitió el Comité de Evaluación, como equivocadamente pretende inferir el Tribunal responsable.

Ahora bien, esta Sala Superior estudiará los conceptos de agravio de manera conjunta, dada la relación que guardan todos ellos con su pretensión final, que es que se declare el derecho de la inconforme a ser considerada, de manera directa, como candidata postulada por el Poder Legislativo al cargo de magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, sin que ello le genere afectación

## **SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO**

alguna, ya que lo que interesa es que se analicen de manera íntegra sus motivos de disenso, sin importar el orden en el que se realice tal estudio.<sup>9</sup>

### **3. Determinación**

#### **a. Decisión**

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia controvertida, para los **efectos** que más adelante se señalan.

#### **b. Marco Normativo**

La Constitución local prevé que Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua funciona en Pleno o en Salas, y se integrará con un mínimo de quince magistradas y magistrados.<sup>10</sup>

Para la preparación de la elección de las magistraturas, dispone que cada Poder del Estado postulará el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, por medio de los Comités de Evaluación que para ello se integren.

Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual será ajustado al número de postulaciones para cada cargo mediante insaculación pública.

Finalmente, la normativa constitucional local dispone que cada Comité remitirá los listados ajustados a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado, quien deberá remitir al Instituto local a más tardar el doce de febrero del año de la elección.

Para el caso de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal

---

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>10</sup> Artículo 100 y 101 de la Constitución local.



conforme y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes.

En el caso del Poder Legislativo, las postulaciones podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

### c. Caso concreto.

En el caso, el actor se inconforma de la indebida exclusión del listado de candidaturas a magistraturas para el proceso electoral extraordinario en el estado de Chihuahua.

Como ya se precisó, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad que plantea el accionante en contra de la sentencia controvertida son **sustancialmente fundados**.

En efecto, es **fundado** el planteamiento en torno a que la resolución combatida violentó los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, de manera indebida, el Tribunal responsable omitió realizar un estudio pormenorizado de si los listados que aprobó el Congreso del Estado obviaron o no lo dispuesto en la Constitución local.

La **JUCOPO, como órgano legislativo, no cuenta con atribuciones para obviar la remisión de los listados de postulaciones** para efectos de su deliberación y, en su caso, aprobación ante el Pleno del Congreso Estatal.

Es decir, no existe disposición normativa alguna que autorice a la JUCOPO o a cualquier otro órgano interno del Congreso local a fraccionar los listados de candidaturas que, en su momento, hayan sido remitidos por el Comité de Evaluación.

## SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO

Máxime que, en términos de la propia convocatoria que emitió el propio Poder Legislativo para el proceso de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral extraordinario local, **una vez que el Comité de Evaluación depure los listados** de las personas aspirantes consideradas para su postulación como candidatas a algún cargo judicial, **estos deberán de ser remitidos a la autoridad que represente a cada Poder del estado para su aprobación.**

En este caso, resulta obvio que el listado en cuestión, más allá del trámite procedimental que siguió al interior del propio órgano legislativo, debió ser remitido en su integridad al Pleno del Congreso para que fuera éste, el que, en uso de sus atribuciones constitucionales, pudiera deliberar sobre su aprobación.

Precisamente, porque es el Poder Legislativo, reunido en asamblea, el único ente autorizado por la normativa estatal para deliberar sobre la aprobación o rechazo de dichos listados, con la particularidad de que, **en el caso de las postulaciones relacionadas con el cargo de magistraturas, existen disposiciones específicas que blindan el proceso de deliberación correspondiente al interior del órgano parlamentario.**

En efecto, fue el propio constituyente permanente de dicha entidad federativa quien incorporó un mecanismo específico de deliberación al interior del Poder Legislativo, tratándose de la postulación de candidaturas al cargo de magistraturas del Tribunal Superior y del Tribunal de Disciplina.

Para mayor claridad, se inserta el texto de dicha disposición constitucional local, en su parte conducente:

**ARTÍCULO 101.** *Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:*

**I.** [...]

**IV.** [...]

**Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a**



nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. **Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.**

[Lo resaltado es propio de esta sentencia]

Como se observa, el propio andamiaje constitucional buscó garantizar que, tratándose de los cargos de magistraturas, el Poder Legislativo contara con un mecanismo que le permitiera asegurar la postulación de candidaturas propias.

Expresamente prevé como única hipótesis para instruir la insaculación de postulaciones a dichos cargos el que, en dos rondas de votación, las listas de candidaturas remitidas por el Comité de Evaluación no alcancen una mayoría calificada para su aprobación.

Es decir, con independencia de si el rechazo se vota también por una mayoría calificada o, inclusive, por unanimidad de las y los integrantes del Congreso Estatal, ya que, en cualquiera de estos dos casos, el mecanismo de insaculación debe verificarse inmediatamente después.

Por tales consideraciones es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que, al asistirle razón a la enjuiciante, lo jurídicamente correcto es ordenar la **revocación** de la sentencia controvertida.

#### 4. Efectos.

Lo ordinario sería ordenar la revocación de la sentencia, para el efecto de que el Congreso de Chihuahua lleve a cabo el procedimiento de deliberación, votación y, en su caso, insaculación de candidaturas al cargo de magistraturas, previsto en el artículo 101 de la Constitución local.

## SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO

Ahora bien, dado lo avanzado del proceso local, y atendiendo a la fecha próxima de impresión de boletas electorales, dicho procedimiento podría traducirse en demoras que afectarían sustancialmente los derechos involucrados.

Por ello, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior debe establecer efectos excepcionales para lograr el cumplimiento cabal y oportuno de esta sentencia.

En este contexto, lo procedente es ordenar lo siguiente:

a) A la Mesa Directiva del Congreso Estatal que, **en un plazo de seis horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita al Consejo General del IEECH el listado de candidaturas a magistraturas que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, **para que pasen directamente a la boleta correspondiente.**

b) A la Consejera Presidenta del Consejo Estatal del IEECH que, **en el plazo de seis horas**, contadas a partir de la recepción del referido listado de candidaturas a las magistraturas, **actualice el informe respecto del listado de candidaturas totales del PEE del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025**, y lo presente al citado Consejo.

c) Al Consejo Estatal del aludido Instituto Electoral que, **en el plazo de 12 horas**, contadas a partir de la recepción del informe actualizado respecto del listado de candidaturas que presente la Consejera Presidenta, sesione de forma urgente para su aprobación.

d) En esa misma sesión, dicha autoridad electoral estatal deberá ordenar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a las áreas que resulten necesarias que realicen las **gestiones necesarias para que la impresión de las boletas electorales incluya las candidaturas a magistraturas**, postuladas por el Poder Legislativo.

e) De igual forma, en la misma sesión pública el Consejo Estatal deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva y las áreas que resulten necesarias **que**



**realice las acciones necesarias para la difusión y publicación del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas,** destacando que también el Poder Legislativo postuló candidaturas a dicho cargos judiciales.

Finalmente, se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplimiento, se harán acreedoras a la medida de apremio que en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1724/2025, en términos de la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO**

### **VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADOS (EFECTOS DE LA SENTENCIA PARA LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A SER VOTADO EN LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHIHUAHUA)<sup>11</sup>**

Emito el presente voto particular, porque, si bien comparto lo relativo a desechar una de las demandas presentadas por el actor –por haber precluido su derecho impugnar con la promoción previa del otro juicio que se resolvió de manera acumulada–, así como el sentido de revocar la sentencia impugnada, difiero de los efectos ordenados en la ejecutoria aprobada por la mayoría, en la que se determinó vincular directamente a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua para que, en un plazo de seis horas, remita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el listado de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, para que pasen directamente a la boleta correspondiente.

No comparto esta determinación porque, a mi juicio, resulta contradictorio, por un lado, revocar la sentencia emitida por el Tribunal local sobre la base de que el Congreso estatal no siguió el procedimiento establecido en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local y, por otro, ordenar precisamente que el procedimiento de selección de candidaturas concluya sin observar dicho procedimiento constitucional. Considero que, aun ante la premura del calendario electoral, los órganos jurisdiccionales no podemos suplantar procedimientos constitucionalmente establecidos, sino que, por el contrario, estamos obligados a garantizar su cumplimiento.

Para desarrollar estas consideraciones, divido mi voto en tres apartados: primero, presento el contexto del caso; segundo, resumo el criterio de la mayoría; y, finalmente, expongo las razones de mi disenso.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla.



## 1. Contexto del caso

El presente asunto deriva del proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial en el estado de Chihuahua, en el que se elegirán a las personas que ocuparán los cargos de jueces, juezas y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

El promovente impugnó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad en la que se había confirmado la decisión del Congreso estatal de remitir al Instituto Electoral únicamente el listado de candidaturas de las personas juzgadoras de Primera Instancia y Menores, sin incluir las candidaturas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Lo anterior, a pesar de que las personas aspirantes culminaron satisfactoriamente el proceso de selección e insaculación ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, quien remitió el listado completo al Congreso para su aprobación y posterior envío al Instituto Electoral.

## 2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala Superior, se determinó revocar la resolución impugnada, por considerar que la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Congreso de Chihuahua actuaron incorrectamente, al no agotar el procedimiento previsto en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local.

Sin embargo, la mayoría estimó que, dada la cercanía de la fecha de impresión de las boletas electorales (programada para el 6 de abril) y el inicio de las campañas electorales, resultaba necesario adoptar medidas extraordinarias para garantizar el derecho político-electoral de las personas que fueron consideradas elegibles, idóneas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para obtener una candidatura a una magistratura.

## SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO

Por ello, se determinó ordenar a la Mesa Directiva del Congreso local que, en un plazo de seis horas, remitiera directamente al Instituto Electoral el listado de candidaturas a magistraturas que había presentado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sin agotar el procedimiento deliberativo previsto constitucionalmente.

### 3. Razones de mi disenso

No comparto los efectos fijados en la ejecutoria por las siguientes razones fundamentales.

En primer lugar, considero que **existe una evidente contradicción en la sentencia**, pues toda su argumentación se dirige a evidenciar que el Congreso estatal y, específicamente, la Junta de Coordinación Política, carecían de facultades para no observar el procedimiento previsto en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local. Sin embargo, paradójicamente, los efectos de la sentencia ordenan una nueva violación a ese mismo procedimiento constitucional, al ordenar que se remita directamente el listado de candidaturas al Instituto Electoral, sin agotar el procedimiento deliberativo ante el Pleno del Congreso.

La Constitución del Estado de Chihuahua es clara al señalar que, para el caso de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la postulación debe realizarse mediante la votación calificada de dos tercios de los integrantes presentes del Congreso. Además, establece un procedimiento específico, en caso de no alcanzarse dicha mayoría calificada:

"Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario".

Esta disposición constitucional establece un procedimiento concreto que, a mi juicio, **no puede ser obviado por ninguna autoridad** ni siquiera por esta Sala Superior. El constituyente local estableció ese mecanismo



específico precisamente para garantizar que, aun ante la falta de consensos políticos, pudiera concretarse la postulación de candidaturas por parte del Poder Legislativo.

En segundo lugar, considero que **el proyecto presentado por la magistrada Janine M. Otalora Malassis ofrecía una solución adecuada y congruente** con el respeto a los procedimientos constitucionales. En dicho proyecto, proponía ordenar al Congreso estatal que celebrara, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, una sesión plenaria en la que, de manera ininterrumpida, se agotara el procedimiento de deliberación, votación y, en su caso, insaculación de candidaturas al cargo de magistraturas, previsto en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local.

Estimo que esta solución garantizaba el cumplimiento del procedimiento constitucional y, a la vez, establecía plazos breves que permitían conciliar dicho cumplimiento con las necesidades del calendario electoral.

En tercer lugar, considero que **las dificultades prácticas señaladas por la mayoría no justifican vulnerar el procedimiento constitucional**. La sentencia señala que podrían presentarse demoras en el procedimiento de deliberación legislativa que afectaran sustancialmente los derechos involucrados. Sin embargo, estos riesgos potenciales no pueden servir de base para que esta autoridad jurisdiccional determine, de manera anticipada, prescindir de un procedimiento establecido en la Constitución local.

Por el contrario, considero que se pudieron establecer medidas precautorias o apercibimientos para garantizar la celeridad del procedimiento, como lo propuso la magistrada Janine M. Otalora Malassis en el proyecto que fue rechazado por la mayoría, en el que se proponía ordenar que la sesión del Pleno del Congreso se realizara de manera ininterrumpida hasta agotar el procedimiento constitucional. Además, pudieron dictarse medidas para garantizar la remisión inmediata del listado que resultara del procedimiento constitucional al Instituto Electoral.

## SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO

En cuarto lugar, quiero enfatizar que **comparto plenamente la preocupación de la mayoría por garantizar el derecho político-electoral de las personas aspirantes** que fueron consideradas elegibles, idóneas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Sin embargo, estimo que dicha garantía debe proporcionarse dentro del marco constitucional aplicable, no al margen de él.

Finalmente, considero que **los plazos que proponía ordenar la magistrada Janine M. Otalora Malassis en el proyecto referido eran suficientes para conciliar el respeto al procedimiento constitucional con la proximidad de la impresión de las boletas electorales**. En dicho proyecto, se proponía ordenar al Congreso celebrar la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, remitir los resultados a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes y, además, remitir de inmediato las candidaturas al Instituto Electoral.

Asimismo, la sentencia aprobada por la mayoría parte de la premisa incorrecta de que la impresión de boletas inicia el 4 de abril, cuando en realidad es el 6 de abril<sup>12</sup>, por lo que considero que existía margen suficiente para que el Congreso agotara el procedimiento constitucional.

Aunado a ello, también existía la posibilidad de ordenar que la impresión de boletas se llevara a cabo una vez que el Congreso estatal desahogara el procedimiento contemplado en la Constitución local, lo cual evidencia que existían múltiples medidas alternas a las propuestas en la sentencia aprobada por la mayoría.

Por las razones expuestas, considero que los efectos de la sentencia debieron consistir en ordenar al Congreso del Estado de Chihuahua que, dentro de un plazo breve, celebrara una sesión plenaria en la que se agotara el procedimiento de deliberación, votación y, en su caso, insaculación previsto en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local, con la vinculación de que, concluido dicho procedimiento, remitiera

---

<sup>12</sup> Véase: [https://www.ieechihuahua.org.mx/noticia\\_2025\\_03\\_21](https://www.ieechihuahua.org.mx/noticia_2025_03_21)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JDC-1678/2025 Y ACUMULADO**

de inmediato las candidaturas resultantes al Instituto Electoral, para su inclusión en las boletas electorales correspondientes.

Este proceder hubiera garantizado tanto el respeto al procedimiento constitucional como la efectiva protección del derecho político-electoral de las personas aspirantes a magistraturas en esa entidad.

Por estas razones, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.